

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmo, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELERIA.—*Convenio de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre España y Bulgaria, firmado en Sofía el 17 de Julio de 1930.*—Páginas 1202 a 1206.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador Civil de la provincia de Alava a D. Nicolás Lorduy Dini.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Albacete a D. Vicente Recuero Clemente.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Alicante a D. Enrique López Frías.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Almería a D. Tomás Sandalio Carbonell y Arqués.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Avila a D. Francisco González Castet.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Badajoz a D. Francisco Español Villante.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Baleares a D. Elier Manero Pineda.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Burgos a D. Ramón Cortiñas Riego.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Cádiz a D. Modesto Cañal Migolla.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Castellón a D. José Martí de Beses.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Ciudad Real a D. Eduardo León Serralbo.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Córdoba a D. Graciano Atienza.—Página 1206.

Otro ídem id. id. de la provincia de Huelva a D. Eduardo Serrano Navarro.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de

Jaén a D. Fernando López Obregón.—Página

Otro ídem id. id. de la provincia de Lérida a D. César Gimeno Suñer.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Navarra a D. Diego Alós Rivero.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Orense a D. Eduardo Garrido Castro.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Salamanca a D. Leonardo del Saz Orozco.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Santander a D. Antonio Sanz Agero.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Sevilla a D. Fernando Sartorius y Díaz de Mendoza, Conde de San Luis.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Soria a D. Luis Posada Llera.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Teruel a D. José García Guerrero.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Toledo a D. Juan José Bonifaz y Rico.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Valencia a D. Lorenzo del Villar Losada.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Valladolid a D. Fernando Garralda Calderón.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Zamora a D. Francisco Delgado Iribarren.—Página 1207.

Otro nombrando Gobernador Civil de la provincia de Alava a D. César de Medina Bocos.—Página 1207.

Otro ídem id. id. de la provincia de Albacete a D. Julio Fernández Cadorniga.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Alicante a D. Emilio La Cerda.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Almería a D. Claudio Contreras.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Avila a D. Luis Feás Rodríguez.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Badajoz a D. Pedro Feced.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Baleares a D. Joaquín Ignacio de Meneos Bernaldo de Quirós, Conde del Vado.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Burgos a D. Antonio Callejo Sáez.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Cáceres a D. Fernando de la Fuente Blanco.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Cádiz a D. Policiano Maestre.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Castellón a D. Abelardo Nieto.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Ciudad Real a D. Miguel Angel Rivera.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Córdoba a D. Manuel Salvadores Blas.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Cuenca a D. Ramón Salvador Monferrer.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Huelva a D. José María Arellano Igea.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Jaén a D. Juan Zabia.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Lérida a D. Ramón Menac Pallás.—Página 1208.

Otro ídem id. id. de la provincia de Logroño a D. Francisco Vives.—Página 1209.

Otro ídem id. id. de la provincia de Lugo a D. José García Portals.—Página 1209.

Otro ídem id. id. de la provincia de Málaga a D. Diego González Conde, Marqués de Villamantilla de Perales.—Página 1209.

Otro ídem id. id. de la provincia de Navarra a D. Manuel González Correa.—Página 1209.

Otro ídem id. id. de la provincia de Orense a D. Adolfo Varela Castro.—Página 1209.

Otro ídem id. id. de la provincia de Salamanca a D. Francisco de P. Rojas.—Página 1209.

Otro ídem id. id. de la provincia de Santander a D. Fernando Iscar Payra.—Página 1209.

Otro ídem id. id. de la provincia de

Sevilla a D. Vicente Gimeno.—Página 1209.
 Otro ídem íd. íd. de la provincia de Soria a D. Enrique Barranco.—Página 1209.
 Otro ídem íd. íd. de la provincia de Tarragona a D. Rafael Cudós.—Página 1209.
 Teruel a D. Luis Sahuquillo.—Página 1209.
 Otro ídem íd. íd. de la provincia de Toledo a D. Rafael Martínez Agulló, Marqués de Vivel.—Página 1209.
 Otro ídem íd. íd. de la provincia de Valencia a D. Buenaventura Sánchez Cañete.—Página 1209.
 Otro ídem íd. íd. de la provincia de Valladolid a D. Alfredo Queipo de Llano.—Página 1209.
 Otro ídem íd. íd. de la provincia de Zamora a D. Rafael Gallego Díaz.—Página 1209.
 Otro ídem íd. íd. de la provincia de Zaragoza a D. Juan José Alonso Jiménez.—Página 1209.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Dignidad de Comendador Mayor vacante en la Orden de Calatrava a Su Alteza Real el Serenísimo Sr. Infante Frey D. Jaime de Borbón y Baltemberg, Caballero Profeso de la expresada Orden.—Página 1210.
 Otro indultando a Angel González Pedrosa de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se indican.—Página 1210.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden (rectificada) disponiendo se reúna una Comisión interministerial para estudiar el régimen y condiciones económicas de los transportes urbanos de Madrid y Barcelona, en todos los aspectos que no sean de la competencia de ambos Municipios.—Página 1210.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden creando un Juzgado Municipal en el pueblo de Quintanillabón.

provincia de Burgos, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.—Página 1210.

Otra disponiendo que los Jueces al elevar exposiciones a los Ministerios o Centros dependientes de ellos, lo hagan por conducto de los Presidentes de las Audiencias respectivas y de este Departamento.—Página 1211.
 Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la relación que se inserta.—Página 1211.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se denomine de "Cecilio Azcárate" la Escuela Nacional de Legarda (Navarra).—Página 1211.
 Otra concediendo un segundo mes de prórroga para que pueda posesionarse de su destino doña Teresa Antón y Rodríguez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Toledo.—Página 1211.
 Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Boda (Salamanca) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Mayo de 1930.—Página 1211.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo rijan durante el mes actual los mismos precios que en el de Febrero para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo.—Página 1212.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo expire el día 19 del mes actual el plazo fijado para las elecciones para la constitución en Orense de un Comité paritario interlocal de "Construcciones de Ferrocarriles o Vías Férreas".—Página 1212.
 Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elec-

ciones para la designación de Vocales de la Sección autónoma de "Material eléctrico y científico" dentro del Comité paritario de Siderurgia, Metallurgia y Derivados de Madrid.—Página 1212.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden autorizando la libre exportación de patata temprana.—Página 1212.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Dirección general de Marruecos y Colonias.—Programas para las oposiciones anunciadas para proveer dos plazas de Intérprete Mayor de tercera clase de Árabe y Bereber, vacantes en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 1213 a 1216.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Sixto Marín Cano contra la calificación del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, denegatoria de suspensión del término de vigencia del asiento de presentación.—Página 1211 y 1215.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección general.—Sentencia recaída en el expediente instruido contra el ex Administrador de Correos D. Guillermo Nin de Cardona Pursols.—Página 1216.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación que se menciona.—Página 1216.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Convenio de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre España y Bulgaria, firmado en Sofía el 17 de Julio de 1930. (Traducción.)

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de los Búlgaros.

descando regular las relaciones jurídicas entre los dos países, en lo que concierne a la extradición y el tránsito de los criminales, así como a la asistencia judicial en materia penal, han decidido concertar a este efecto un Convenio y han designado como Plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA: Al Excmo. Señor Marqués de Dosfuentes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Sofía;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BÚLGAROS: Al Excmo. Sr. Athanase D. Bourroff, Ministro de Negocios Extranjeros y Cultos,

Los cuales, después de proceder al canje de sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO.

Extradición de los criminales.

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, mediante la petición oportuna, a las personas que se encuentren en territorio de una de ellas y que estén perseguidas o condenadas por los Tribunales de la otra Parte, por toda infracción por la cual pueda ser autorizada la extradición por las leyes de la Parte requerida:

a) Si dicha infracción, con arreglo a las leyes de los dos Estados (aunque sólo fueren aplicables en algunas partes de su territorio) pudiere acarrear una pena privativa de libertad de un año por lo menos, o una pena

más grave, o si la persona reclamada hubiera sido condenada por el mismo hecho a una pena privativa de libertad de seis meses por lo menos, o a una pena más grave.

b) Si la infracción hubiera sido cometida en el territorio del Estado requirente.

c) Si la persecución de la infracción no estuviere reservada por las leyes del Estado requerido a sus propios Tribunales.

Si la infracción hubiera sido cometida fuera del territorio del Estado requirente, la extradición sólo se concederá en el caso de que la legislación del Estado requerido admita, en circunstancias análogas, la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Se concederá igualmente la extradición por tentativa de dichas infracciones o por complicidad, cuando fueren punibles según la legislación de las dos Partes contratantes.

ARTÍCULO 2.º

En ningún caso estarán obligadas las Partes contratantes a la entrega de sus propios súbditos.

Si la persona reclamada hubiere presentado solicitud de naturalización en el Estado requerido antes de pedirse su extradición, la resolución concerniente a la demanda de extradición, podrá retrasarse hasta que se haya resuelto la petición de naturalización.

ARTÍCULO 3.º

Infracciones por las cuales no podrá concederse la extradición.

No se concederá la extradición:

a) Por los delitos políticos o actos conexos.

El Estado requerido será el único llamado a juzgar si una infracción es de esta naturaleza.

No será considerado delito político ni acto conexo a semejante delito el atentado contra la persona del Jefe de un Estado, contra los miembros de su familia o contra el Jefe y los Ministros responsables del Gobierno, cuando este atentado constituya el hecho de asesinato u homicidio o tentativa o complicidad de este hecho.

No se considerarán como delito político el hecho cometido en caso de sedición individual o colectiva con fines anárquicos o revolucionarios de orden social.

b) Por las infracciones de carácter puramente militar.

c) Por las infracciones de prensa propiamente dichas.

d) Por las infracciones de las leyes de aduanas, de impuestos y otras leyes financieras.

e) Por las infracciones que sólo puedan perseguirse en virtud de queherra de la parte lesionada y que pueda ser suspendida por su desistimiento.

f) Si la persecución o la pena hubiere prescrito con arreglo a las leyes vigentes en todas las partes del territorio de una de las Partes contratantes, o con arreglo a las leyes del Estado en que la infracción se hubiere cometido, antes que el inculpado haya sido detenido o sumariado, o si no fuere posible perseguirlo o ejecutar la condena por otros motivos legales.

g) Si el individuo reclamado estuviere perseguido en el Estado requerido por la misma infracción o si hubiere obtenido ya el sobreseimiento, o hubiere sido condenado o absuelto por el mismo hecho, a no ser que la legislación de dicho Estado permita la reanudación del procedimiento penal por consecuencia de hechos nuevos.

ARTÍCULO 4.º

Demanda de extradición

La demanda de extradición se hará por la vía diplomática.

Irá acompañada, ya del acta de acusación, del mandamiento de detención o de cualquier otro documento judicial equivalente a éste o de la sentencia pronunciada contra la persona reclamada. Estos documentos serán remitidos en original o copia auténtica e indicarán brevemente el hecho imputado, su calificación y denominación, y se acompañarán del texto de la ley penal del Estado requirente aplicable a la infracción y que indique la pena que implica. En la medida de lo posible, se acompañará a la filiación de la persona reclamada, su fotografía u otros datos que puedan servir para fijar su identidad.

Cuando se trate de actos contra la propiedad se indicará el importe del daño realmente causado, o si se puede el del que el malhechor haya querido causar.

ARTÍCULO 5.º

Idioma en que se ha de redactar.

Los documentos mencionados en el artículo precedente se redactarán en la lengua oficial del Estado requirente, en la forma prescrita por las leyes de éste y provistos del sello oficial. Se acompañará la traducción en lengua oficial del Estado requerido, hecha o certificada conforme por un intérprete jurado, que la proveerá de su firma y su sello, o por un intérprete oficial de la Parte requirente, o en lengua francesa.

ARTÍCULO 6.º

Explicaciones complementarias.

Si hubiere dudas acerca de si la infracción por la cual se pida la extradición entre en las prescripciones del presente Convenio, se pedirán explicaciones al Estado requirente y no se concederá la extradición sino cuando las explicaciones dadas sean de tal naturaleza que disipen dichas dudas.

En ningún caso podrá ser obligado el Estado requirente a presentar la prueba de la culpabilidad del individuo reclamado.

El Estado requerido podrá, en cada caso, fijar un plazo para la presentación de informes complementarios este plazo, no obstante, será susceptible de ampliación previa petición razonada.

ARTÍCULO 7.º

Medidas encaminadas a asegurar la extradición.

En cuanto se reciba la demanda de extradición acompañada de los documentos prescritos en los artículos 4.º y 5.º, el Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de la persona reclamada y para prevenir su vación, a no ser que desde el primer momento aparezca que la extradición no puede concederse.

ARTÍCULO 8.º

Detención provisional.

En caso de urgencia se podrá detener provisionalmente a la persona reclamada, aun antes que se haya presentado la demanda de extradición, mediante aviso transmitido por correo o por telégrafo, a condición de que se haga mención de la existencia de un auto de prisión o de una sentencia y que, al mismo tiempo, se indique la infracción.

Este aviso podrá ser dirigido directamente por el Tribunal o autoridad competente del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido. En todo caso la autoridad requirente deberá confirmar el aviso telegráfico en un plazo de ocho días.

Las autoridades competentes de cada una de las Partes contratantes podrán proceder, aun a falta de dicho aviso, a la detención provisional de todo individuo descubierto en el territorio y señalado por las autoridades de la otra Parte, o inscrito como buscado por la policía en sus boletines o registros respectivos.

La autoridad que procediere a la detención de un individuo con arreglo a los párrafos primero y segundo, la

formará sin demora a la autoridad que la haya pedido, indicando al mismo tiempo el lugar de la detención.

Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se haya expedido dicha información con arreglo a las disposiciones anteriores, las autoridades de la otra Parte contratante no hicieren saber que se pedirá la extradición del individuo detenido, éste podrá ser puesto en libertad.

ARTÍCULO 9.º

La persona detenida podrá asimismo ser puesta en libertad si la demanda de extradición, acompañada de los documentos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, no se recibiere en un término de seis semanas, a contar desde el día en que se haya expedido la comunicación de detención prevista por el párrafo tercero del artículo precedente.

En caso de que se hubieren pedido explicaciones complementarias, con arreglo al art. 6.º, la persona detenida podrá ser también puesta en libertad si no se dieran dichas explicaciones al Estado requerido en el plazo prudencial fijado o prolongado por el mismo.

ARTÍCULO 10.

Concurso de peticiones.

Si el individuo cuya extradición reclama una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por uno o varios Estados más, el Estado requerido tendrá facultad de entregarlo, bien al Estado de que sea súbdito, bien al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido la infracción.

Si el Estado de que fuere súbdito el reclamado no se halla entre los Estados requeridos, el Estado requerido podrá informarle de las demandas de extradición recibidas de los otros Estados, fijándole un plazo de quince días para manifestar si él también piensa reclamar la extradición. Las disposiciones del primer párrafo del artículo 9.º serán igualmente aplicables en lo que concierne a su demanda de extradición. En otro caso la persona reclamada será entregada al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción más grave, y cuando la gravedad de las infracciones fuere igual, al Estado cuya demanda de extradición se hubiere recibido en primer término.

Estas disposiciones no afectarán a los compromisos adquiridos anteriormente por uno de los Estados contratantes con respecto a otros Estados.

ARTÍCULO 11.

Aplazamiento de la extradición.

Si el individuo reclamado fuere perseguido o si hubiere sido condenado en el Estado requerido por infracción distinta de la que ha motivado la demanda de extradición, o bien si estuviere detenido por otras causas, su extradición podrá aplazarse hasta que el sumario haya terminado o hasta que el reclamado haya sufrido la pena o hasta que haya obtenido el indulto, o bien hasta que haya cesado su detención por otras causas.

Este aplazamiento no impedirá que se tome acuerdo inmediato respecto a la extradición, salvo razones especiales, que han de ponerse en seguida en conocimiento del Estado requirente.

ARTÍCULO 12.

Entrega temporal del individuo reclamado.

Si el aplazamiento de la extradición, mencionado en el artículo precedente, pudiere, no obstante, tener por efecto, según las leyes del Estado requirente, la prescripción u otras trabas importantes del sumario, se podrá conceder la entrega temporal del individuo reclamado; salvo que se opongan consideraciones especiales, y a condición de que la persona objeto de la extradición sea devuelta tan pronto como en el Estado requirente haya terminado el sumario en virtud del cual se haya reclamado temporalmente al individuo.

ARTÍCULO 13.

Plazo para el cumplimiento de la extradición concedida.

Si la extradición hubiere sido concedida, el Estado requirente, que deberá obtener las autorizaciones necesarias de tránsito lo más pronto posible, tendrá que hacerse entregar el individuo reclamado en un plazo de tres meses, a contar del día en que hubiese recibido la noticia de que la extradición le había sido concedida. Pasado ese plazo, el individuo de quien se trate podrá ser puesto en libertad.

ARTÍCULO 14.

Extensión de los efectos de extradición.

El individuo objeto de la extradición podrá ser perseguido o castigado en

el Estado a que se haya concedido la extradición, o entregado a un tercer país, por una infracción distinta de la que ha motivado la extradición y cometida antes que aquélla, solamente:

a) Si lo consiente el Estado que haya concedido la extradición. Este consentimiento no podrá denegarse si la extradición por la infracción de que se trate está prevista por el presente Convenio. El Estado que haga la entrega podrá exigir que este consentimiento se pida en la forma prescrita para la demanda de extradición, con los documentos acreditativos mencionados en los artículos 4.º y 5.º El Estado que haya obtenido el consentimiento comunicará al otro el resultado final del sumario, enviándole una copia de la decisión recaída.

b) Si, habiendo tenido libertad para hacerlo, no ha abandonado durante la semana siguiente a su libertad definitiva el territorio del Estado a que hubiere sido entregado o si hubiere vuelto a él posteriormente.

ARTÍCULO 15.

Tránsito.

Si la extradición de un malhechor tiene lugar entre una de las Partes contratantes y un tercer Estado, la otra Parte concederá el tránsito mediante simple presentación, en original o por copia auténtica, de uno de los documentos mencionados en el artículo 4.º

Las disposiciones relativas a la autorización de la extradición se aplican igualmente a este tránsito.

El tránsito se efectuará por los agentes de la Parte requerida, en las condiciones y por la vía que la misma determine.

CAPITULO II

ARTÍCULO 16.

Asistencia judicial en materia penal.

En materia penal, las Partes contratantes se prestarán recíprocamente asistencia judicial. Especialmente, harán notificar las diligencias de procedimiento penal o personas que se encuentren en su territorio; procederán a actos sumariales tales como examen de testigos, peritajes y comprobaciones judiciales, requisas y embargos de objetos, y se remitirán recíprocamente los documentos judiciales y las piezas de convicción.

Las sentencias de condena, así como las citaciones para comparecer como inculpado dictadas por los Tri-

bunales de una de las Partes contratantes contra los súbditos de la otra Parte, no serán, sin embargo, notificadas a estos últimos. Tampoco podrá un súbdito de una de las Partes contratantes ser sometido a interrogatorio como acusado a petición de la otra Parte.

La demanda de asistencia judicial se redactará en la lengua oficial del Estado requirente, se proveerá del sello de la autoridad requirente y se transmitirá directamente al Ministerio de Justicia del Estado requerido por el del Estado requirente, o en caso de procedimiento penal militar, por la Administración suprema de la justicia militar. Las disposiciones del artículo 5.º concernientes a la traducción se aplicarán también a la demanda y a los documentos anexos.

Se dará cumplimiento a la demanda de asistencia judicial en materia penal, observando las leyes del Estado en cuyo territorio deba practicarse el acto de instrucción solicitado. Las actas relativas al mismo no se traducirán a la lengua oficial del Estado requirente.

La asistencia judicial en materia penal podrá concederse en los límites previstos por la legislación de cada Estado, aun en el caso en que, según las disposiciones del presente Convenio, no hubiere obligación de conceder la extradición.

ARTÍCULO 17.

Citación y comparencia de personas del otro Estado contratante.

Si en una causa penal pendiente ante los Tribunales de un Estado contratante se juzgare necesario o conveniente la comparencia personal de un testigo o de un perito que se encuentre en el territorio del otro Estado contratante, las autoridades de éste le comunicarán la invitación que les dirija al efecto.

Los gastos de la comparencia personal de un testigo o perito serán sufragados por el Estado requirente y la invitación indicará la cantidad que se debe conceder al testigo o perito a título de gastos de viaje y de permanencia, así como el importe del anticipo que el Estado requerido podrá hacerle a cargo de reembolso por el Estado requirente.

Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que se encuentre en el territorio de una de las Partes contratantes y que, citado por la otra, comparezca voluntariamente ante los Tribunales de ésta, podrá ser perseguido o detenido en ella por in-

fracciones anteriores ni a pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure.

Dichas personas perderán, no obstante, tales ventajas si, habiendo tenido libertad de hacerlo, no hubieran abandonado el territorio del Estado requirente dentro de una semana, a contar del momento en que su presencia ante los Tribunales haya dejado de ser necesaria.

Si la persona citada estuviere detenida en el territorio del Estado requerido, su comparencia podrá pedirse mediante el compromiso de devolverla en cuanto sea posible. No se podrá denegar esta petición, salvo por consideraciones especiales, principalmente si a ello no se opone expresamente dicho detenido.

Igualmente se concederá, en las condiciones arriba mencionadas, el tránsito de ida y vuelta por el territorio de una de las Partes contratantes, de un individuo detenido en un tercer país, a quien la otra Parte contratante considerara útil carrear con un individuo detenido, u oír como testigo.

ARTÍCULO 18.

Envío de piezas de convicción.

Las autoridades de las dos Partes contratantes se remitirán recíprocamente, previa petición, los objetos que un acusado se haya procurado por su infracción, o bien que puedan servir de piezas de convicción, y esto aun en los casos en que dichos objetos puedan ser embargados o confiscados.

Si estos objetos se hallan en posesión del acusado en el momento de su extradición o de su tránsito, se enviarán, en la medida de lo posible, al propio tiempo que se efectúan la extradición o el tránsito. Su envío tendrá lugar aun en el caso en que la extradición ya concedida no pudiera efectuarse por causa de la muerte o de la evasión del inculcado. Igualmente comprenderá todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiere ocultado o depositado en los países que concedan la extradición y que se descubrieren ulteriormente.

Quedan, no obstante, reservados los derechos que hubieren adquirido terceros a los objetos en cuestión, los cuales en este caso deberán, terminado el proceso, ser devueltos lo antes posible y sin gastos al Estado requerido.

El Estado, al cual se haya pedido la entrega de dichos objetos, podrá re-

tenerlos provisionalmente si los juzga necesarios para un sumario criminal. Igualmente podrá, al transmitirlos, reservarse su restitución para el mismo objeto, obligándose a devolverlos a su vez en cuanto sea posible.

ARTÍCULO 19.

Comunicación de las sentencias de condena y de los extractos de antecedentes penales

Las Partes contratantes se comunicarán recíprocamente cada trimestre las condenas que hayan quedado firmes o los extractos de todas las sentencias definitivas, con inclusión de las sentencias condicionales dictadas por las autoridades judiciales contra los súbditos de la otra Parte en tanto en cuanto estén inscritas, con arreglo a las leyes vigentes, en sus registros judiciales o de antecedentes penales.

Se comunicarán igualmente las decisiones posteriores concernientes a dichas sentencias e inscritas en los registros judiciales o de antecedentes penales.

Las autoridades de una de las Partes contratantes encargadas de llevar los Registros judiciales o de antecedentes penales, suministrarán gratuitamente a las autoridades de la otra Parte, a petición de ésta, informes relativos a casos particulares tomando por base los Registros judiciales o de antecedentes penales.

Las comunicaciones arriba mencionadas se cambiarán directamente entre el Ministerio de Gracia y Justicia de Madrid, por una parte, y el Ministerio de Justicia de Sofía, de otra parte.

ARTÍCULO 20

Gastos de asistencia judicial en materia penal.

Los gastos ocasionados por la demanda de extradición o cualquier otra asistencia judicial en materia penal serán de cargo de la Parte en cuyo territorio se hayan ocasionado.

Las autoridades de la Parte requerida comunicarán, no obstante, a la Parte requirente el importe de dichos gastos, con objeto de que sean reembolsados por la persona obligada a pagarlos.

Se exceptúan las indemnizaciones por los peritajes de toda clase, así como los gastos ocasionados por la citación o comparencia de personas que se hallen detenidas en el territorio del Estado requerido, así como los gastos de tránsito. Todos estos gastos serán de cuenta del Estado requirente.

Igualmente sufragará el Estado requirente los gastos de la entrega tem-

poral y los de la devolución, mencionados en el art. 12 del presente Convenio.

CAPITULO III

ARTÍCULO 21.

Disposiciones finales.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas lo antes posible en Sofía.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones y subsistirá vigente en tanto que una de las Partes no haya comunicado a la otra, con seis meses de antelación, su intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Sofía el día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta.

(L. S.) Firmado: EL MARQUÉS DE DOS-FUENTES.

(L. S.) Firmado: A. D. BOUROFF.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Sofía el 25 de Febrero de 1931.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 792.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado D. Nicolás Lourdesy Dini.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 793.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete Me ha presentado D. Vicente Recuero Clemente.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 794.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado D. Enrique López Frias.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 795.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería Me ha presentado D. Tomás Sandalio Carbonell y Arqués.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 796.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila Me ha presentado D. Francisco González Castell.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 797.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Francisco Español Villasante.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 798.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares Me ha presentado D. Elier Manero Pineda.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 799.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos Me ha presentado D. Ramón Cortiñas Riego.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 800.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Modesto Cañal Migolla.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 801.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón Me ha presentado D. José Martí de Beses.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 802.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real Me ha presentado D. Eduardo León Serralbo.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 803.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba Me ha presentado D. Graciano Atienza.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 804.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva Me ha presentado D. Eduardo Serrano Navarro.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 805.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén Me ha presentado D. Fernando López Obregón.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 806.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. César Gimeno Suñer.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 807.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Navarra Me ha presentado D. Diego Alós Rivero.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 808.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense Me ha presentado D. Eduardo Garrido Castro.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 809.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Leonardo del Saz Orozco.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 810.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. Antonio Sanz Agero.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 811.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. Fernando Sartorius y Díaz de Mendoza, Conde de San Luis.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 812.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria Me ha presentado D. Luis Posada Llera.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 813.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel Me ha presentado D. José García Guerrero.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 814.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo Me ha presentado D. Juan José Bonifaz y Rico

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 815.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia Me ha presentado D. Lorenzo del Villar Besada.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 816.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid Me ha presentado D. Fernando Garralda Calderón.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 817.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zamora Me ha presentado D. Francisco Delgado Iribarren.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 818.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava a D. César de Medina Bocos.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 819.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete a D. Julio Fernández Cadórniga.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 820.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante a D. Emilio La Cerda.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 821.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a D. Claudio Contreras.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 822.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila a D. Luis Feás Rodríguez.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 823.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Pedro Feced.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 824.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Baleares a D. Joaquín Ignacio de Mencos Bernaldo de Quirós, Conde del Vado.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 825.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Antoni Callejo Sáez.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 826.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres a D. Fernando de la Fuente Blanco.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 827.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz a D. Policiano Maestre.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 828.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Abelardo Nieto.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 829.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a don Miguel Angel Rivera.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 830.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba a D. Manuel Salvadores Blas, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 831.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca a don Ramón Salvador Monferrer.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 832.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva a don José María Arellano Igea.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 833.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la Provincia de Jaén a D. Juan Zabia.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 834.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida a don Ramón Menac Pallás.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 835.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño a don Francisco Vives.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 836.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. José García Portals.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 837.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga a don Diego González Conde, Marqués de Villamantilla de Perales.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 838.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra a don Manuel González Correa, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 839.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense a don Adolfo Varela Castro, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 840.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca a don Francisco de P. Rojas.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 841.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander a don Fernando Iscar Peyra.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 842.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a don Vicente Gimeno.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 843.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria a D. Enrique Barranco, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 844.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. Rafael Cudós.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 845.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador ci-

vil de la provincia de Teruel a don Luis Sahuquillo.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 846.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a don Rafael Martínez Agulló, Marqués de Vivel.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 847.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia a don Buenaventura Sánchez Cañete.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 848.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid a D. Alfredo Queipo de Llano, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 849.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora a don Rafael Gallego Díaz.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

Núm. 850.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a don Juan José Alonso Jiménez, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 851.

En virtud de la prerrogativa que Me corresponde como Gran Maestre de las Ordenes Militares,

Vengo en nombrar para la Dignidad de Comendador Mayor vacante en la Orden de Calatrava, a Mi muy amado hijo Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante Frey Don Jaime de Borbon y Battemberg, Caballero Profeso de la expresada Orden.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL GARCIA PRIETO

Núm. 852.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Angel González Pedrosa en súplica de indulto de la pena de cinco meses de reclusión y mil pesetas de multa, a que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito de estafa.

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta y arrepentimiento del penado.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que regula el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar a Angel González Pedrosa de la pena que le ha sido impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL GARCIA PRIETO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido varios errores en la redacción de la Real orden

circular número 62, publicada en la GACETA de ayer 2, se reproduce a continuación debidamente rectificadas.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 62. (rectificada)

Excmo. Sr.: Hace algún tiempo se discute por los elementos interesados y usuarios las condiciones en que se desenvuelven los transportes urbanos de Madrid y Barcelona, y el desarrollo de la población, así como el aumento de necesidades y tráfico obliga a pensar en soluciones de conjunto que conecten aquellas condiciones con la economía nacional.

No es posible fiar la solución de todos los problemas del transporte urbano ni a los interesados ni al público. Hay aspectos que caen en la exclusiva jurisdicción municipal, y en esos no ha de entrar el Gobierno, atento y respetuoso para con la autonomía de los Municipios; pero sí está en el deber de resolver cuantos salen de tal órbita, y para ello

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Se crea una Comisión interministerial compuesta por un funcionario de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Fomento, Trabajo y Economía; un representante patronal y otro obrero, del ramo de transportes de Madrid y de Barcelona, que designe el Ministerio de Trabajo, con sujeción a las normas que estime oportunas, y presidida por el más caracterizado de todos sus miembros.

Segundo. Dicha Comisión estudiará el régimen y condiciones económicas de los transportes urbanos de Madrid y Barcelona, en todos los aspectos que no sean de la competencia de ambos Municipios, y en el más breve plazo posible elevará un informe, resultando de cada estudio a esta Presidencia del Consejo de Ministros que lo transmitirá a los departamentos Ministeriales interesados.

Tercero. Se autoriza a la Comisión interministerial para pedir por sí directamente a los Centros oficiales cuantos datos estime oportunos al fin que se la encomienda; y

Cuarto. Cualquier duda que se suscite será resuelta por el Ministerio del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1 de Marzo de 1931.

AZNAR

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 128.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Quintanillabón, en la provincia de Burgos, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Briviesca.

Resultando, que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de Briviesca, cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza, o su presencia en las oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo primero de la Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial de 17 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Quintanillabón, de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Briviesca.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. E. señale para que empiece a funcionar el mencionado Juzgado.

Dios guarde a V. E. muchos años.—
Madrid, 28 de Febrero de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Presidente de la Audiencia de
Burgos.

Núm. 129.

Exemos. e Ilmos. Sres.: Se ha observado, algunos Juzgados de primera instancia que, en ocasiones, al reclamarse documentos de los Ministerios para el esclarecimiento de los hechos en trámite sumarial de las causas, o para la práctica de prueba en los asuntos citancia e instrucción, en lugar de enviar las correspondientes exposiciones a aquéllos, por conducto de este Departamento como práctica legal, se han dirigido por exhorto a los Jueces de Madrid, siendo el que de éstos últimos le ha correspondido por reparto, el que dirige las citadas exposiciones a dichos Ministerios por conducto de este Centro, con la consiguiente pérdida de tiempo que en ocasiones puede dar lugar a que sea materialmente imposible efectuar las diligencias o expedir los documentos reclamados, en el período señalado.

Con objeto de evitar los perjuicios que de esto pueden derivarse, simplificando a la vez la tramitación de las mencionadas exposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que los Jueces al elevar exposiciones a los Ministerios o Centros dependientes de ellos lo hagan por conducto de los Presidentes de las Audiencias respectivas y de este Departamento, sin necesidad de dirigirse por exhorto a los de Madrid, lo que solo deberá efectuarse cuando así se disponga expresamente en las disposiciones aplicables a la materia, con la que se relacione la práctica de diligencias o la obtención de documentos que se soliciten y con cita expresa en dichas exposiciones de la legislación que así lo autorice.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—
Madrid, 28 de Febrero de 1931.

ALHUCEMAS

Señores Presidentes de las Audiencias
territoriales y provinciales de...

Núm. 130.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ellas

figuran y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita:

Prisión Provincial de Bilbao.—Gumersindo Rivero Díaz, Petra Salutregui Guericabertía, José Alvarez Porto.

Prisión Provincial de Jaén.—Rafael Arroyo Ortuño.

Prisión Celular de Madrid.—Carlos Sanz Asensio, Claudio Pablo Peña Toribio.

Colonia Pleniponteciaría del Dueso-Santoña.—Emilio Martínez Vinuesa.

Prisión Celular de San Fernando.—

Francisco Arroyo García.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 374.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Isidoro Iribaren, Cura párroco de Legerda (Navarra) solicitando se den las gracias de Real orden a don Cecilio Azcárate, hijo ilustre de la localidad, y se dé nombre a la Escuela nacional recientemente construída en dicho pueblo a sus expensas, a la cual ha dotado de material y mobiliario necesario y ha instituído un capital de 5.000 pesetas para atender con la renta al sostenimiento de la misma: y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por la Junta local, Corporaciones municipal e Inspección de primera enseñanza respectivas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se denomine de "Cecilio Azcárate" la Escuela Nacional de Legerda (Navarra) y

2.º Que se den las gracias a dicho señor y se le signifique el agrado con que se ha visto su generoso desprendimiento en favor de la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera
Enseñanza.

Núm. 375.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 4.º de la Real orden de 12 de diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Teresa Antón y Rodríguez un segundo mes de prórroga, sin sueldo, por enfermedad, para que pueda tomar posesión del cargo de Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Toledo; entendiéndose que esta prórroga termina el día 17 de Marzo de 1931.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera
Enseñanza.

Núm. 376.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Boada (Salamanca) contra la orden de la Dirección General de Primera Enseñanza, fecha 8 de Mayo de 1930, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

El Ayuntamiento de Boada (Salamanca), recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de fecha 8 de Mayo de 1930, por la que se le obligaba a satisfacer al maestro la indemnización por casa-habitación, de 250 pesetas.

La Orden de referencia fué dictada en virtud de haber formulado reclamación el Maestro de aquella Escuela nacional, y no cumplirse lo prevenido en el Estatuto vigente.

El Ayuntamiento, en su recurso, hace constar que tiene un contrato particular con el Maestro, en virtud del cual, dicho Maestro habría de percibir la cantidad convenida, o, en caso contrario, ocupar la casa-habitación que le habría de proporcionar el Ayuntamiento.

La Inspección de Primera Enseñanza informa en el sentido de que procede desestimar el recurso incoado por el Ayuntamiento de Boada, ya que el mismo ha cumplido con lo prevenido en el Estatuto vigente del Magisterio.

a cuyo informe se adhieren el Negociado y la Sección, proponiendo igualmente, sea desestimado el recurso de referencia.

Examinado el expediente,

Esta Comisión entiende, de conformidad con el Negociado y la Sección del Ministerio, que procede desestimar el recurso por no ser admisibles las razones que alega el Ayuntamiento de Boada para no abonar al Maestro la indemnización que le corresponde por casa-habitación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto general del Magisterio, toda vez que aunque existiera un contrato con el Maestro para rebajar la indemnización debida, tal contrato sería nulo por ir contra lo mandado expresamente por la Ley; ni tampoco puede el Ayuntamiento hacer del derecho del Maestro una valoración distinta de la que la propia Ley establece para calificar de decente y capaz la vivienda del Maestro, valoración que, prudentemente, velando por los derechos del Maestro y el decoro de la enseñanza, se ha reservado el Estado y la hace efectiva mediante la escala inserta en el mencionado artículo 15 del Estatuto. Y

S. M. el REY (q. D. g.) conforme con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 35.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Marzo rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, efectuada por dicho organismo, los mismos precios vigentes en el mes de Febrero actual, o sean los establecidos por Real orden de 30 de Enero último (GACETA del 1.º de Febrero).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

CIERVA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 340.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 6 del actual, inserta en la GACETA de 19 del mismo mes con el núm. 250, referente a la constitución en Orense de un Comité paritario interlocal de "Construcción de Ferrocarriles o Vías Férreas" que abarque a las provincias de Zamora, Orense, Pontevedra, La Coruña y Lugo, y con el fin de facilitar la realización de las elecciones consiguientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el plazo para la celebración de dichas elecciones expire el 19 de Marzo próximo, remitiéndose las actas de las elecciones verificadas en el seno de cada Asociación al Delegado regional del Trabajo de La Coruña, las domiciliadas en esta provincia y las de Orense, Pontevedra y Lugo, y al de Salamanca las correspondientes a la de Zamora, para que por dichos señores Delegados se verifiquen los escrutinios reglamentarios, las actas de los cuales habrán de enviar a este Departamento.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 341.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado que mando constituir dentro del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Madrid una Sección autónoma que se denominaría de "Material Eléctrico y Científico" y considerando que dentro del plazo que en la misma se señalaba no se verificaron las elecciones, por lo que procede determinar aquél en el cual hayan de celebrarse, con determinación de las entidades que por haber pedido su inscripción en el Censo Electoral Social de este Ministerio dentro del plazo legal tienen derecho a intervenir en las mismas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones necesarias para la designación de los cinco vocales efectivos e igual número de suplentes

de cada representación que han de integrar la Sección autónoma de "Material Eléctrico y Científico" dentro del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Madrid, teniendo derecho a tomar parte en estas elecciones las entidades siguientes:

Entidades patronales: "Talleres Españoles A. E. G.", con 125 obreros; "Osram", fábrica de lámparas, con 234 y 54 empleados; "Sociedad Maestros Electricistas", con 54 socios y 250 obreros; "Sociedad Española de Construcciones electro-mecánicas", con 1.150 obreros; "S. A. Electrodo", con 332 obreros; "S. A. Siemens", Industria Eléctrica, con 506 y 651 empleados; "Acumulador Tudor", con 300 empleados; "Talleres Electro-mecánicos C. E.", con 140 obreros; "Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas" 110 obreros y 150 empleados; "Compañía General de Electricidad", con 264 obreros y 36 empleados, y "Standard Eléctrica S. A.", con 1.150 obreros.

Entidades obreras: "Sociedad el Baluarte", con 4.310 socios de los cuales sólo podrán tomar parte en la elección los que demuestren estar adscritos a la fabricación de Material Eléctrico y Científico; "La Irrompible", de trabajadores de lámparas eléctricas, y la "Fortaleza", fábrica de lámparas, con 348 socios.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 68.

En 19 de Septiembre de 1930 se dictó por este Ministerio una Real orden prohibiendo la exportación de la patata y haciéndose la aclaración de que esta prohibición no suponía que, en el preciso momento, no se adoptaran las determinaciones correspondientes con relación a la exportación de la clase denominada "temprana".

Próxima está ya la fecha de recolección de dicha clase que, en sus distintas variedades, se produce en las provincias del litoral Mediterráneo, suponiendo una fuente muy importante de ingresos en nuestro comercio exterior, por cuya razón y por otros no menos fundamentales se estimó con-

veniente autorizar la exportación en años anteriores.

Las distintas calidades de la patata temprana no tienen general aceptación en nuestro mercado, siendo, por el contrario, muy estimadas y solicitadas en el extranjero, especialmente en Inglaterra, en cuyo país alcanzan altas cotizaciones bastantes a conseguir una debida remuneración al mayor coste de producción, y circunstancia que ha dado lugar a que su cultivo se intensifique en gran proporción en nuestro país, singularmente en Cataluña, por lo cual plenamente se justifica que en la exportación que se autorice no se señale cupo alguno determinado.

Además, la exportación referida no afecta en modo alguno al abasto nacional, no existiendo, por consiguiente, peligro para el mismo de ninguna clase; pero sin perjuicio de ello, es conveniente no dejar libre el plazo de la exportación, siempre que el que se fije dé la amplitud precisa para efectuarla sin precipitaciones y con garantía de los intereses del productor, pudiéndose a tal efecto señalar la fecha de quince de Agosto próximo en la que haya de terminar, porque la práctica ha demostrado que desde la segunda quincena de Julio decrece ostensiblemente la exportación, efectuándose en pequeñas cantidades y casi tan solamente la de los restos de la patata temprana producida en Valencia y Málaga, aparte de que, de ampliarse dicho plazo, pudiera darse ocasión a que se intentara exportar otra clase que, siendo de consumo corriente, pudiera entonces afectar al abastecimiento nacional.

Para conseguir también las mayores facilidades, es conveniente, asimismo, dejar subsistente la Real orden de este Ministerio número 206, de 13 de Mayo de 1930, en la que se dispuso que la exportación de la patata temprana pudiera verificarse por cualquiera de las Aduanas del Reino habilitadas al efecto, siempre y cuando se cumplieran las condiciones establecidas para la exportación.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se autorice la libre exportación de patata "temprana", sin fijación de cupo alguno ni gravámenes de ninguna especie.

Segundo. Que el plazo de la exportación comience a regir desde el siguiente día al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden, terminando el día 15 de Agosto del corriente año.

Tercero. Que la exportación se ve-

rifique por cualquiera de las Aduanas del Reino habilitadas al efecto, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas.

Cuarto. Que por las Aduanas respectivas se dé cuenta a la Dirección general del Ramo de todas las salidas que se realicen, cuyo Centro directivo, a su vez, lo participará a este Ministerio, con el fin de conocer la marcha de la exportación; y

Quinto. Que por los Servicios agronómicos respectivos se verifique la inspección y vigilancia de la exportación de que se trata, ateniéndose a las disposiciones legales vigentes y a cuantas en la materia se dicten por el Ministerio de Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1931.

BUGALLAL

Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Anunciadas en la GACETA DE MADRID (12 y 20 de Febrero de 1931), en el Boletín Oficial de la Zona del Protectorado español en Marruecos (10 de Febrero de 1931), las oposiciones para la provisión de dos plazas de Intérprete Mayor de tercera clase del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber, vacantes en esa Zona de nuestro Protectorado y dotadas con 10.000 pesetas de sueldo anual, se insertan a continuación los programas de Geografía de Marruecos, Historia de Marruecos, Organización del Protectorado y religión y Derecho Musulmán, que forman parte de los dos ejercicios de que ha de constar la oposición. Igualmente se publican a continuación los programas de Literatura Árabe e Historia de los musulmanes en España, materias estas de las que podrán solicitar ser examinado el opositor aprobado en los dos ejercicios anteriores, y cuyo conocimiento implicará una mejora de calificación, afectando únicamente al número con que cada cual ha de figurar en la lista definitiva de admitidos.

Los ejercicios de idiomas se ajustarán a las disposiciones reglamentarias. Madrid, 28 de Febrero de 1931.—El Director general, J. López-Oliván.

PROGRAMA DE GEOGRAFIA DE MARRUECOS

TEMA I.

Marruecos.—Descripción general.—Límites.—Orografía.—Hidrografía.—

División política.—Regiones más importantes.—Ciudades y núcleos importantes de población.—Razas que lo pueblan.—Fuentes de riqueza.—Agricultura.—Industria.—Comercio.—Vías de comunicación.

TEMA II.

Zona española de Marruecos.—Descripción general.—Límites.—Orografía.—Hidrografía.—División política.—Regiones más importantes.—Ciudades y núcleos importantes de población.—Razas que lo pueblan.—Fuentes de riqueza.—Agricultura.—Industria.—Comercio.—Vías de comunicación.—Ifni.—Zona Sur.

TEMA III.

Yebala y Garbía.—Descripción general.—Kabilas que lo componen.—Orografía.—Hidrografía.—Ciudades y núcleos importantes de población.—Riquezas naturales.—Agricultura.—Industria.—Comercio.—Vías de comunicación.—Zona de Tánger.—Ideas generales sobre esta Zona.

TEMA IV.

Gomara.—Descripción general.—Kabilas que la componen.—Orografía.—Agricultura.—Industria.—Comercio.—Vías de comunicación.—Guezaua y Beni Zemal.

TEMA V.

Rif.—Kabilas que lo componen.—Orografía.—Hidrografía.—Ciudades y núcleos importantes de población.—Riquezas naturales.—Agricultura.—Industria.—Comercio.—Vías de comunicación.—Guesnaia.

TEMA VI.

Territorios entre el Kert y el Muluja.—Kabilas que él existen.—Orografía.—Hidrografía.—Ciudades y núcleos importantes de población.—Riquezas naturales.—Agricultura.—Industria y comercio.—Vías de comunicación.

TEMA VII.

Zona francesa de Marruecos.—Límites.—Orografía.—Hidrografía.—División política.—Regiones más importantes.—Ciudades y núcleos importantes de población.—Razas que lo pueblan.—Fuentes de riqueza.—Agricultura.—Industria.—Comercio.—Vías de comunicación.

PROGRAMA DE HISTORIA DE MARRUECOS

TEMA I.

Invasión árabe.—Invasión de España.—Fundación de la dinastía idrisita.—Los omeyas.—Imperio bereber.—Hechos más salientes de estos Imperios.

TEMA II.

Almoravides.—Almohades.—Beni Mesides.—Saaditas.—Muley Ismail.—Hechos principales de estas dinastías.

TEMA III.

Conquistas de España y Portugal.—Ocupación de Melilla, los Peñones y Ceuta.—Tánger.—Arcila.—Larache.—Otros puertos del Imperio.—Algunas vicisitudes de estas ocupaciones.

TEMA IV.

Batalla de Alcazarquivir.—Dinastía Filalía.—Algunos hechos de los más notables de estas dinastías.—Muley Rechid.—Muley Ismail.—Algunos rasgos salientes de ambos reinados.—Actuación de los misioneros españoles.—Sitio de Ceuta.

TEMA V.

Relaciones de España y Marruecos en el siglo XVIII.—Sitios de Melilla y

TEMA VI.

Muley Yezid.—Guerra con España.—Muley Suleimán.—Relaciones con Es-

TEMA VII.

Muley Abderrahaman.—Guerra con los franceses en Argelia.—Agresiones en Ceuta y Melilla.

TEMA VIII.

Sidi Mohamed (siglo XIX).—Hechos más notables de su reinado.—Guerra de 1860.—Muley Hassán.—Rasgos principales de su reinado.—Campana de Melilla.

TEMA IX.

Rasgos más salientes de los reinados de Muley Abdelaziz, Muley Abdelhafid y Muley Yussef.

TEMA X.

Actuación de España en Marruecos desde principios del siglo XX hasta la fecha.—Sucesos principales en Marruecos paralelamente a esa actuación.

TEMA XI.

Actuación de Francia en Marruecos desde principios del siglo actual hasta la fecha.—Sucesos en Marruecos paralelamente a esa actuación.

PROGRAMA DE ORGANIZACIÓN DEL PROTECTORADO

TEMA I.

Conferencia de Algeciras.—Sus acuerdos más importantes.

TEMA II.

Tratado hispano-francés de 27 Noviembre 1912.—División que en él se hace del antiguo Imperio de Marruecos y cláusulas más importantes.—Otros Tratados y Convenios en relación con la Zona de Protectorado español en Marruecos.

TEMA III.

Servicios públicos en la Zona de Protectorado de España en Marruecos. Misión de las autoridades interventoras cerca de las autoridades musulmanas.

TEMA IV.

El Jalifa.—El Majzen jalifano.—Organización y atribuciones de la Administración jalifana.

TEMA V.

Bajaes en las ciudades y Kaides en las kabilas.—sus atribuciones.—Kabilas, fracciones y poblados.

TEMA VI.

El Alto Comisario: su misión.—Sus atribuciones.

TEMA VII.

Organización de la Alta Comisaría. Delegación general.—Direcciones de Servicios.

TEMA VIII.

Organización administrativa indígena en la Zona del Protectorado.

TEMA IX.

Organización de las Juntas municipales.—Su constitución, funcionamiento y atribuciones.

TEMA X.

Cónsules interventores.—Su misión y atribuciones.

TEMA XI.

Fuerzas jalifanas.—Guardia jalifana.—Meha-las.

TEMA XII.

Idea general de la administración de Justicia en el Protectorado.—La fe pública.

TEMA XIII.

Organización y funcionamiento de los Tribunales israelitas.—El Notariado israelita.

TEMA XIV.

Régimen Aduanero de Marruecos.—Importaciones y exportaciones.

TEMA XV.

Régimen internacional de Tánger.—Estatuto vigente.—Misión y actuación de España.

PROGRAMA DE RELIGION Y DERECHO MUSULMAN

TEMA I.

Arabia anteislámica.—Mahoma.—Califas.—Extensión del Islam.—Lenguas. Algunas instituciones musulmanas.

TEMA II.

El Corán.—Comentarios del Corán. La Sunna.—El Ixmáa.—El Ixthihad.—El Quias.—El Hadith.—Sectas.—Ritos ortodoxos.

TEMA III.

Los Xorfa.—Santos.—La baraka.—Somera relación de las Cofradías religiosas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

TEMA IV.

De la profesión de fe.—De la oración y de la oración del viernes.—Del Ramadán.—Peregrinación a la Meca.—Del pago del diezmo.

TEMA V.

La guerra santa o yihad.—Conquista y botín.

TEMA VI.

La Sociedad musulmana: el individuo; la familia; matrimonio; vida conyugal.—Nacimiento.—Infancia.—Circuncisión.—Instrucción.

TEMA VII.

Fallecimiento.—Herencia y ausencia según el Derecho musulmán.—Poligamia.—Concubinato.—Divorcio.

TEMA VIII.

Bit el Mal.—Bienes Majzen.—Bienes Habus.—Bu Muaret.—Bienes comunales.—Tierras muertas.

TEMA IX.

Justicia indígena.—Organización ju-

dicial indígena.—Tribunal del Xeráa. El Kadi y el Kadi kodat.—Nombramiento, jurisdicción y facultades de estos funcionarios.

TEMA X.

Bajaes y Kaides.—Jurisdicción y facultades de estos funcionarios.

TEMA XI.

La propiedad individual en Derecho musulmán.—Tratados internacionales a partir del de Madrid de 1880.—Sobre el derecho de propiedad de extranjeros.—Disposiciones vigentes en Zona, en materia de propiedad inmueble.

TEMA XII.

Arrendamientos y alquileres.—Reglamento vigente para el arriendo de las propiedades Majzen.

TEMA XIII.

Confiscación de los bienes a los rebeldes al Majzen.—Condición jurídica de los rebeldes.

TEMA XIV.

Impuestos coránicos y demás impuestos no religiosos.—El Tertib: sus vicisitudes desde su elaboración por el Majzen de Muley Abdelaziz, hasta su aplicación en nuestra Zona de Protectorado.

TEMA XV.

Contratos de compra-venta.—Permutas.—Donaciones.—Usura.

TEMA XVI.

La Yemáa.—Justicia bereber.—Su organización y atribuciones en nuestra Zona.

PROGRAMA DE LITERATURA ARABE

TEMA I.

La poesía anteislámica.

TEMA II.

La poesía en la época de los Omeyyas orientales, y en la época de los Abasíes.

TEMA III.

La poesía en la época del Califato cordobés.

TEMA IV.

Los historiadores árabes españoles. El "Ajbar Machmúa".—El polígrafo Abenhazam de Córdoba.

TEMA V.

Los historiadores árabes españoles Abenadari y Abenaljatib, de Granada.

TEMA VI.

Algunos historiadores de la Literatura árabe española.

TEMA VII.

Influencia de la Literatura arábigo-española en la Literatura europea: someras ideas sobre lo mismo.

TEMA VIII.

Las fábulas de Locman.—Calila y Dennat.—Proverbios modernos de Africa del Norte.

PROGRAMA DE HISTORIA DE LOS MUSULMANES EN ESPAÑA

TEMA I.

La invasión árabe.—España bajo el Emirato.—Abderramán I.

TEMA II.

El Califato de Córdoba.—Abderramán III.

TEMA III.

La caída del Califato cordobés.

TEMA IV.

Los reinos de Taifas.

TEMA V.

Los almoravides.

TEMA VI.

Los almohades.

TEMA VII.

El Reino de Granada bajo los nazaries.

TEMA VIII.

Los moriscos.

TEMA IX.

Organización política de la España musulmana.—(Administrativa, judicial, militar.)

TEMA X.

Organización religiosa de la España musulmana.—Organización económica.

TEMA XI.

Lenguas de la España musulmana.

TEMA XII.

Las Letras y las Ciencias en la España musulmana.

TEMA XIII.

Las Bellas Artes en la España musulmana.

TEMA XIV.

Influencia de la civilización musulmana en la España cristiana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Sixto Marín Cano contra la calificación del Registrador de la propiedad del Mediodía, de Sevilla, denegatoria de suspensión del término de vigencia del asiento de presentación, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Sixto Marín Cano, Gerente de la Compañía mercantil anónima para la construcción de casas baratas "S. A. Tabladilla", dirigió instancia al Registrador del distrito del Mediodía, de Sevilla, en la que expuso que en 22 de Agosto de 1930, con el número 247, se había extendido al folio 50 del tomo 24 del Diario del Registro indicado, asiento de presentación de la escritura otorgada por D. Genaro Parladé Heredia y D. José Martínez García, en 19 de Agosto de 1930, ante el Notario de Sevilla D. Antero Iglesias Garrido, de constitución de la Compañía mercantil anónima, para construcción de casas baratas, denominada "S. A. Tabladilla", y de aportación de terrenos a la misma, escritura que fué retirada de la inscripción por su presentante para su previa liquidación; que como la constitución de dicha Sociedad está exenta del pago de tri-

butos, según la actual legislación de casas baratas, caso de que sean aprobados los estatutos respectivos, y la aportación de terrenos se encuentra también en el mismo caso de exención, por lo cual había solicitado del Ministerio de Trabajo y Previsión el acuerdo correspondiente, y no habiendo recaído resolución hasta la fecha, solicitó prórroga extraordinaria del plazo para presentación de la escritura de referencia, acompañando copia simple de la misma y dos recibos del Ministerio de Trabajo de haber interesado aprobación de estatutos y de terreno, por instancia al excelentísimo Sr. Director de lo Contencioso, lo que acreditaba con el recibo adjunto; y que, a los efectos del artículo 246, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria, a fin de que se suspendiese el término de treinta días de vigencia del asiento de presentación desde la fecha de la consulta hasta la de resolución definitiva, solicitaba que se hiciese constar por nota marginal en el asiento de presentación referido dicha suspensión:

Resultando que presentado en el Registro de la propiedad del Mediodía, de Sevilla, el documento anterior se puso en el mismo la nota que sigue: "No admitida la prórroga que se solicita en la instancia que precede porque la razón que para ello se alega no se halla comprendida en el párrafo tercero del artículo 246 de la Ley Hipotecaria ni en ningún otro precepto de la misma y de su Reglamento, defecto insubsanable":

Resultando que el Gerente de la "Sociedad Anónima Tabladilla" interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior a fin de que revocasen las notas denegatorias del Registrador de la propiedad del Mediodía y se ordenara la anotación solicitada fundándose en las razones que siguen: que el artículo 246 de la Ley Hipotecaria, párrafo tercero, autoriza a suspender el plazo del asiento de presentación desde que la liquidación del impuesto eleve consulta a la Superioridad hasta la resolución de la misma; que el Registrador que calificó ha ejercido su jurisdicción de Juez territorial al rechazar la petición del recurrente por no estimarla comprendida en el párrafo invocado, pero interesa que las razones en que apoya su parecer sean revestidas de forma legal por lo que entablaba este recurso, solicitando que durante su tramitación quede en suspenso el curso del plazo del asiento a que se refiere; que la consulta elevada por el liquidador a sus superiores es un trámite administrativo de escasa significación frente a la exención del impuesto, y si para aquélla se suspende el plazo, con mayor razón ha de suspenderse para tramitarse la exención; que no dice la ley que clase de consulta es la que produce la suspensión del plazo, pero es indudable que deben ser todas las consultas que produzcan suspensión del plazo para liquidar el impuesto, lo que sucede en el presente caso; y que a los efectos del artículo 66 de la Ley Hipotecaria interesaba se comunicase al Registrador de la propiedad del Mediodía la interposición de este recurso, a fin de que se suspenda el

transcurso del plazo del asiento de presentación número 247, extendido al folio quinto del tomo 24 del Diario de aquí:

Resultando que el Registrador de la propiedad del distrito del Mediodía, alegó en defensa de su nota que la petición formulada por el recurrente, carece de fundamento legal, como demuestra la lectura del último párrafo del artículo 246 de la Ley Hipotecaria, porque no existe la consulta del liquidador, sino una petición al Ministro de Trabajo de la exención de pago del impuesto aún no resuelta, y no siendo el caso previsto por la ley falta el supuesto de que parte el recurso y la prórroga solicitada es inadmisibile; que el párrafo segundo del artículo 17 de la ley que determina el plazo de subsistencia de los asientos de presentación, debe ser de interpretación restrictiva, ya que de otra suerte perjudicaría intereses contrarios, como sucedería ahora por haberse presentado después de la escritura de aportación a que se refiere este recurso, un mandamiento de anotación preventiva de embargo, sobre parte de la finca aportada a la sociedad "S. A. Tabladilla", por D. Genaro Parladé Heredia, contra la cual se sigue un procedimiento ejecutivo, dependiendo del resultado de este recurso, porque si el asiento de presentación se prórroga y se inscribe la escritura de aportación, la anotación habría de denegarse por resultar la finca inscrita a nombre de la sociedad, persona distinta de D. Genaro Parladé, y no así en el caso contrario; que en el terreno del derecho constituyente suscribiría la teoría del Sr. Marín, pero en el derecho constituido la pretensión es inadmisibile, porque el artículo 17 de la ley no está redactado como el 14 y 231 de su Reglamento, sino de modo terminante y exclusivo, y el término que comprende es fatal, según la Resolución de 29 de Septiembre de 1879, sin que pueda ampliarse ese término más que en los casos que después enumera la ley de un modo claro y preciso, como son los comprendidos en los artículos 66 y 246, según se demuestra con el artículo 32 del Reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla, confirmó la nota del Registrador del distrito del Mediodía, de esa capital, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por dicho funcionario en su informe; Resultando que D. Sixto Marín acudió en alzada ante este Centro, insistiendo en los razonamientos alegados en su informe y agregando, que si en caso de consulta se produce el efecto suspensivo del asiento de presentación; debe producirse también cuando se trata de solicitud de exención, deducida en tiempo y forma, y así la petición de exención de tributo produce el aplazamiento de la liquidación y pago de este, conforme al Real decreto de 30 de Abril de 1926 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.

Vistos los artículos 17, 66, 215, y 246 de la ley hipotecaria, y las resoluciones de 24 de Junio y 12 de Noviembre de 1874 y 29 de Septiembre de 1879.

Considerando que, a tenor del párrafo 3.º del art.º 246 de la ley hipotecaria, en el caso de que no se hubiese pagado el impuesto porque la oficina o funcionario encargado de liquidarlo o recaudarlo, hubiese consultado a sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días que dura el asiento de presentación y dado el carácter excepcional de este precepto, así como la naturaleza fatal e improrrogable del plazo aludido, es necesario que concurren para la aplicación del mencionado párrafo los siguientes requisitos: 1.º, que se hubiere solicitado alguna operación relativa al impuesto de que hace mención el artículo 245 de la ley; 2.º, que la falta de pago hubiera sido motivada porque la oficina correspondiente tuviera alguna duda sobre la liquidación o recaudación del impuesto; y, 3.º, que la misma oficina o funcionario hubiere consultado a sus superiores jerárquicos sobre dichos particulares:

Considerando que el recibo expedido por el Oficial del Registro de la Abogacía del Estado de Sevilla, unido a este expediente, no justifica ninguna de las tres circunstancias indicadas o por lo menos las dos últimas, puesto que solamente acredita que el Gerente de la Compañía anónima "Tabladilla" aparece pidiendo ampliación extraordinaria del plazo para la presentación en aquellas oficinas, de la escritura de constitución de dicha Compañía, y funda su petición en la particularidad de no haber sido aprobados los estatutos respectivos y la aportación de terrenos por el Ministerio de Trabajo:

Considerando que la Resolución dictada por este Centro en 24 de Junio de 1874, a consulta del Registrador de la propiedad de Muros, pone de relieve la importancia de la fecha del asiento de presentación, la obligación de inscribir o anotar dentro del plazo de su vigencia, el carácter fatal e improrrogable del mismo término fuera de los casos taxativamente señalados en los artículos 66 y 246 de la ley y la prohibición de que los Registradores dilaten indefinidamente el despacho de los títulos presentados en su oficina, supuesto que se daría con frecuencia si se admitiese como causa de suspensión del plazo de vigencia del asiento de presentación, la necesidad de realizar diligencias o completar requisitos para beneficiar al título presentado:

Considerando que si bien la doctrina de la Resolución de 12 de Noviembre de 1874 y de la consulta de 29 de Septiembre de 1879, relativa a la admisión de un recurso gubernativo, transcurridos los términos señalados para la duración del asiento de presentación, no es perfectamente aplicable a la cuestión ahora discutida por haber sido promovido este recurso en tiempo y forma, lo es, en cambio, en cuanto exige una nueva presentación del título calificado que no se halle amparado por el asiento hecho en el Diario, y debe imponerse al Registrador en este expediente, por analogía con lo dispuesto en el art.º 82 del Reglamento hipotecario, la obligación de cancelar

de oficio la nota marginal que hubiera dejado subsistente el asiento de presentación, de suerte que sólo con otra nueva, podrá ingresar en el Registro la escritura otorgada en 19 de Agosto de 1930, caso de que con posterioridad a la nota recurrida se hubiesen aprobado los Estatutos y la aportación de terrenos a que se refiere.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1931. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO EN ESTA DIRECCION GENERAL.

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección general,

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro, que más adelante se menciona, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

"En la villa y Corte de Madrid, a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta; visto el expediente instruido contra D. Guillermo Nin de Cardona Pursols, sobre reintegro de 3.213,39 pesetas, descubierto resultante por irregularidades cometidas en el servicio de Giro postal de Gérgal (Almería), hallándose a cargo de aquél como Administrador de la Estafeta de Correos, observadas en el mes de Enero de 1920; y

Resultando: Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance, la de 3.213,39 pesetas (tres mil doscientas trece pesetas con treinta y nueve céntimos), importe del libramiento contra el Tesoro público, abonado por el Tesoro en 17 de Noviembre de 1923, mandado expedir para nivelar los fondos del Giro de la Estafeta de Gérgal, como consecuencia del desfaldo de dicha cantidad por el Administrador de la misma D. Guillermo Nin de Cardona y Pursols, comprobado en los primeros días de Febrero de 1920, con cargo al capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, de la Sección 6.ª del presupuesto de gastos de Gobernación, de 1923.

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro D. Guillermo Nin de Cardona, y por su fallecimiento, sus herederos, con más los intereses al 5 por 100 anual durante cinco años.

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias por lo expresado en el Considerando tercero de esta sentencia; y

4.º Que condeno a los herederos del D. Guillermo Nin de Cardona Pur-

sols, al pago de dicho alcance e intereses y de los gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro en timbre de pagos al Estado, de todo lo actuado, a razón de 15 céntimos de peseta por cada pliego invertido en él, conforme al artículo 132 de la Ley del Timbre del Estado; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas, tan pronto como la tal sentencia sea firme y, en su caso, se remita por la Superioridad certificado de la misma al Delegado instructor para su cumplimiento, juntamente con las actuaciones originales.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada a los herederos del encartado deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, y previa contracción, en todo caso, del alcance declarado en la correspondiente cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia.

Y para que sirva de notificación a los herederos del expresado encartado, en su rebeldía e ignorado paradero, de la mencionada sentencia que se ha publicado en el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Castroverde, provincia de Lugo, por D. Eduardo Lamela,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de Febrero de 1931.—El Director general, José Rogerio Sánchez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 28